

INE/CG114/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio de un procedimiento oficioso.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación con el Considerando **17.2.27**, inciso **g)** conclusión **16**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

Del análisis realizado a lo mandado por la resolución antes mencionada se advirtió lo que en su consideración podrían constituir una infracción a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

*“g) Procedimiento oficioso: Conclusión 16.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

En el capítulo de conclusiones finales se determinó la siguiente conclusión final:

*“16. PRD/TB. El sujeto obligado omitió presentar 211 estados de cuenta y conciliaciones bancarias.”*

A continuación, se expone el análisis temático de la conclusión final aludida:

**Observaciones de Bancos**

• El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, como a continuación se indica:

CONS	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	NOMBRE	FALTANTE
1	HSBC	40444496081	Actividades específicas	Enero -Diciembre
2	HSBC	4050113844	Financiamiento privado	Enero -Diciembre
3	HSBC	4050113851	Capacitación y equidad de género	Enero -Diciembre
4	BBVA Bancomer	107415753	Actividades específicas	Enero -Diciembre
5	BBVA Bancomer	107415826	Aportación de militantes	Enero -Diciembre
6	BBVA Bancomer	107415850	Liderazgo de la mujer	Enero -Diciembre
7	HSBC	4031029986	Tacotalpa	Enero -Diciembre
8	HSBC	4031105265	Balancán	Enero -Diciembre
9	HSBC	4030204010	Centla	Enero -Diciembre
10	HSBC	4030616726	Tenosique	Enero -Diciembre
11	HSBC	4030636476	Paraíso	Enero -Diciembre
12	HSBC	4031817448	Jalpa de Méndez	Enero -Diciembre
13	HSBC	4031820855	Cárdenas	Enero -Diciembre
14	HSBC	4031820863	Cunduacán	Enero -Diciembre
15	HSBC	4033999350	Comalcalco	Enero -Diciembre
16	HSBC	4034556407	Huimanguillo	Enero -Diciembre
17	HSBC	4055065098	4055065098	Enero -Diciembre
18	HSBC	403061671	Emiliano zapata	Enero -Diciembre
19	HSBC	4029634508	Jonuta	Enero -Diciembre
20	HSBC	4030817084	Macuspana	Enero -Diciembre
21	HSBC	4044495943	Nacajuca	Enero -Diciembre
22	HSBC	4031029697	Teapa	Enero -Diciembre
23	HSBC	4020821556	Tabasco Nacional HSBC	Enero -Diciembre
24	HSBC	4043739440 <sup>1</sup>	Nacional Impuesto Cuenta Puente	Enero -Diciembre
25	BANAMEX	70107828883	Banamex	Enero -Diciembre

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11451/17 de fecha 04 de julio de 2017 recibido el mismo día a través de la página del SIF.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, en el dictamen consolidado de origen, se asentó el número de cuenta bancaria con once dígitos, cuando lo correcto es la conformación de diez dígitos, corrección que se plasma en la tabla de referencia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

Con escrito de respuesta recibido el 08 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a la observación del #22 se le da respuesta que los bancos 6081, 3844, 3851, HSBC, se envían conciliaciones y estados de cuentas, de la cuenta 9985, 5265, 4010, 6726, 6476, 7448, 0855, 0863, 9350, 6407, 4508, ya fueron canceladas y les adjunto la documentación ante SIF. De las otras cuentas restantes les aclaro, que se están dando seguimiento para su cancelación.”*

Del análisis al argumento y documentación presentada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactorio, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación requerida, como se muestra en el siguiente cuadro:

CONS	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	DE	NOMBRE	FALTANTE	REF
1	HSBC	40444496081		Actividades específicas	Septiembre -Diciembre	1
2	HSBC	4050113844		Financiamiento privado	Septiembre -Diciembre	1
3	HSBC	4050113851		Capacitación y equidad de género	Septiembre -Diciembre	1
4	BBVA Bancomer	107415753		Actividades específicas	Enero -Julio	1
5	BBVA Bancomer	107415826		Aportación de militantes	Enero - Julio	1
6	BBVA Bancomer	107415850		Liderazgo de la mujer	Enero - Julio	1
7	HSBC	4031029986		Tacotalpa	Enero -Julio	2
8	HSBC	4031105265		Balancán	Enero - Julio	2
9	HSBC	4030204010		Centla	Enero - Julio	2
10	HSBC	4030616726		Tenosique	Enero - Julio	2
11	HSBC	4030636476		Paraíso	Enero -Diciembre	3
12	HSBC	4031817448		Jalpa de Méndez	Enero - Julio	2
13	HSBC	4031820855		Cárdenas	Enero - Julio	2
14	HSBC	4031820863		Cunduacán	Enero - Julio	2
15	HSBC	4033999350		Comalcalco	Enero - Julio	2
16	HSBC	4034556407		Huimanguillo	Enero - Julio	2
17	HSBC	4055065098		4055065098	Enero -Diciembre	3
18	HSBC	403061671		Emiliano zapata	Enero -Diciembre	3
19	HSBC	4029634508		Jonuta	Enero - Julio	2
20	HSBC	4030817084		Macuspana	Enero -Diciembre	3
21	HSBC	4044495943		Nacajuca	Enero -Diciembre	3
22	HSBC	4031029697		Teapa	Enero -Diciembre	3
23	HSBC	4020821556		Tabasco Nacional HSBC	Enero -Diciembre	3
24	HSBC	40437394400		Nacional Impuesto Cuenta Puente	Enero -Diciembre	3
25	BANAMEX	70107828883		BANAMEX	Enero -Diciembre	3

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

*Las cuentas identificadas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, no entrega la totalidad de los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por tal razón la observación no quedó atendida.*

*Las cuentas identificadas con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, pese a que fueron canceladas con fecha de 29/07/2016, no se entregaron los estados de cuenta de los meses anteriores a ser cancelada, por tal razón la observación no quedó atendida.*

*De las cuentas identificadas con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede; en el que menciona que se le está dando seguimientos para su cancelación, no adjunta ninguna evidencia documental de las gestiones además no presentó la información requerida, por tal razón la observación no quedó atendida.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/132071/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el sujeto obligado mismo día.*

*El sujeto obligado presentó escrito de respuesta sin número, de fecha 05 de septiembre de 2017, respecto a esta observación, manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Punto #17 aclaro que con base a esta observación, se da cumplimiento que se realizaron cancelación de cuentas detallo”*

*Del análisis al argumento emitido por el sujeto obligado, así como a las evidencias que presentó en el SIF se observó adjuntó diversos estados de cuenta corresponden al ejercicio 2015; sin embargo, omitió presentar 211 estados de cuenta y conciliaciones bancarias; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con el objeto de verificar los ingresos y gastos que se hayan realizado en relación a los estados de cuenta bancarios no presentados por el sujeto obligado”.*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**, notificar al Secretario del Consejo General y al Partido de la Revolución Democrática

su inicio y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Foja 1 del expediente).

**III. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.** El dos de marzo del dos mil dieciocho, toda vez que la investigación desplegada debe cumplir con un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, y toda vez que de las constancias que obran en el mismo se advirtió aún se encontraban diligencias pendientes por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de noventa días naturales para presentar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del expediente citado al rubro. (Foja 15 del expediente)

**IV. Apertura de etapa de alegatos.**

a) El doce de marzo de dos mil diecinueve, se acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente y notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara pertinentes (Fojas 836 del expediente)

**V. Publicación en estrados de los acuerdos del procedimiento de oficioso INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB.**

**Del acuerdo de inicio de procedimiento**

a) El seis de diciembre del dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 2 y 3 del expediente)

b) El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 4 del expediente)

**VI. Notificación del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**Del acuerdo de inicio de procedimiento**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

El seis de diciembre del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 7 y 8 del expediente)

**Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver**

Mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018, de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de la Resolución respectiva. (Foja 18 y 19 del expediente).

**VII. Notificación del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**Del acuerdo de inicio de procedimiento**

El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 5 y 6 del expediente)

**Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver**

Mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Foja 16 y 17 del expediente).

**VIII. Notificaciones del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**Del acuerdo de inicio de procedimiento**

El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18004/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 9 del expediente)

**IX. Actuaciones del procedimiento oficioso al Presidente Interino de Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.**

**Emplazamiento**

a) El tres de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/43697/2018, se le notificó al Presidente Interino, se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 801 a la 822 del expediente)

b) El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio 134/PRD/TAB/2018, se dio respuesta al emplazamiento hecho de conocimiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 823 a la 827 del expediente)

*Lic. Darvin González Ballina, en mi carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco. Me permito dar contestación a su **Oficio No. INE/UTF/DRN/43697/2018**. Referente a la observación de **cuenta 403061671, a nombre de Emiliano Zapata**, fue registrado en el Sistema SIF, pero sus dígitos no son los correctos, el correcto es el siguiente **Número de Cuenta: 4030616718, con clave interbancaria 021796040306167181, a nombre del CEM EMILIANO ZAPATA 007.***

*Me permito anexar al presente para dar mayor constancia a lo antes manifestado, copia del último estado de cuenta del 01 al 31 de Agosto de 2016 y el oficio de la Institución Bancaria HSBC, de fecha 15 de Mayo del 2018, donde hace mención que la cuenta solicitada, una vez realizada la búsqueda de los estado de cuenta solicitados de la cuenta: **4030616718**, el resultado es el siguiente: **NO ENCONTRADO**, la falta del estado de cuenta se deriva de la inexistencia de movimientos en el periodo consultado, por tal motivo el Partido de la Revolución Democrática e Tabasco no cuenta con los estados de cuenta y conciliaciones bancarias del 2016.*

**Solicitudes de información**

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/22362/2018**, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

Tabasco los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes. (Foja 20 a la 23 del expediente).

**b)** Mediante oficios con claves alfanuméricas 038P/PRD/TAB/2018, 046/PRD/TAB/2018, y 058P/PRD/TAB/2018 de fechas doce y catorce de marzo, y nueve de abril del dos mil dieciocho, respectivamente, se dio contestación al requerimiento formulado inmediato anterior. (Foja 26 a la 365 del expediente).

**c)** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/26091/2018**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco la aclaración respecto de un número de cuenta. (Foja 367 a la 375 del expediente).

**d)** Mediante oficio con clave alfanumérica 0100/PRD/TAB/2018 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se dio contestación al requerimiento formulado inmediato anterior. (Foja 375.1 a la 375.8 del expediente).

**e)** Mediante oficio de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/28328/2018**, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco aclaraciones respecto de información que obra en el expediente. (Foja 626 a la 639 del expediente).

**f)** Mediante oficio con clave alfanumérica 105/PRD/TAB/2018, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se dio contestación al requerimiento formulado inmediato anterior. (Foja 642 a la 710 del expediente).

**g)** Mediante oficio de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/31989/2018**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco aclaraciones respecto de información que obra en el expediente. (Foja 714 a la 720 del expediente).

**h)** Mediante oficio con clave alfanumérica 113/PRD/TAB/2018, de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, se dio contestación al requerimiento formulado inmediato anterior. (Foja 721 a la 767 del expediente).



**Del acuerdo de apertura de etapa de alegatos.**

a) El doce de marzo de dos mil diecinueve, se acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente y notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara pertinentes (Fojas 836 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3305/2019, se le notificó al sujeto obligado, su derecho de formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 837 a la 840 del expediente)

c) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Foja 841 a la 844 del expediente)

**X. Solicitudes de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral**

**Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) Mediante oficios de claves alfanuméricas **INE/UTF/DRN/576/2017**, **INE/UTF/DRN/027/2018** e **INE/UTF/DRN/102/2018**, de fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, diecinueve de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros, copia simple de los toda la documentación que obre en su poder a la fecha de recepción del requerimiento (Foja 10 a la 12 del expediente).

b) En respuesta, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/174/18, la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 13 y 14 del expediente)

c) Mediante oficio de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/335/2018**, **INE/UTF/DRN/937/2018** e **INE/UTF/DRN/1174/2018**, de fecha siete de mayo, doce de julio y diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la aclaración de la fecha de cancelación de las cuentas respectivas. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta (Foja 624 a 625; 768 a 771 del expediente)

**d)** En respuesta, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/3164/18, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 772 a la 800 del expediente)

## **XI. Solicitud de información a otras autoridades**

### **Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** Mediante oficio de fecha dos de mayo y de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/27907/2018** se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple de los estados de cuenta bancarios del periodo respectivo de cada individualidad de las cuentas materia de este procedimiento, así como en caso de cancelación, el documento que acredite el mismo. (Foja 367 a 372 del expediente)

**b)** Mediante oficios de claves alfanuméricas 214-4/7927374/2018 y 214-4/7927403/2018, la Comisión responde lo solicitado, señalado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 382 a la 623 del expediente)

**c)** Mediante oficio de fecha once de octubre y de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/44681/2018** se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple de los estados de cuenta bancarios del periodo respectivo de la cuenta bancaria 4030616718, así como en caso de cancelación, el documento que acredite el mismo. (Foja 828 a 831 del expediente)

**d)** Mediante oficio de clave alfanumérica 214-4/7902264/2018, la Comisión responde lo solicitado, señalado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 832 a la 833 del expediente)

## **XII. Razones y constancias.**

**a)** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de verificar la cuenta bancaria número **4043739440** misma que formó parte integrante de las veinticuatro cuentas bancarias observadas. (Foja 834 del expediente).

**b)** El once de febrero de dos mil veinte, a efecto de verificar el reporte del depósito de remanentes de las cuentas bancarias 4029634508, 4030204010, 4031029986, 4031105265, 4031817448, 4031820855, 4031820863, 4034556407, 4033999350, mismo que fue presuntamente depositado el 16/08/2017 con el cheque de caja no. 2544716 a la cuenta del ente político por un monto de \$2,496.02, (dos mil

cuatrocientos noventa y seis pesos 02/100M.N.). a la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática. (foja 848 a 850 del expediente).

**XIII. Cierre de instrucción.** El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 851 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado para su votación a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, mismo que fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes e integrantes de la referida Comisión, las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón; y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Normatividad aplicable.**

Es relevante señalar que por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**<sup>2</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

---

<sup>2</sup> El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG264/2014** y las modificaciones adicionadas mediante los acuerdos **INE/CG1048/2015**, **INE/CG319/2016** e **INE/CG614/2017**.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis al Dictamen Consolidado INE/CG519/2017 y su Resolución INE/CG520/2017, se tiene que, en el marco de revisión del informe anual dos mil dieciséis del Partido de la Revolución Democrática, se advirtió en el apartado 5.2.27.4. *Cuentas de Balance* sub apartado *Observaciones de Bancos* que el sujeto había sido omiso en presentar diversos estados de cuenta referente a 25 cuentas bancarias de las instituciones financieras BBVA Bancomer, HSBC y Banamex.

Seguido que fue el procedimiento de reproche a través de los oficios de errores y omisiones y ejercida que fue su garantía de audiencia, el instituto político exhibió diversa documentación y presentó las manifestaciones conducentes, motivo por el cual la autoridad electoral en la **Conclusión Final 16 PRD/TB**, determinó la persistencia de la omisión de doscientos once (211)<sup>3</sup> estados de cuenta bancarios mandando la apertura de un procedimiento oficioso con el objeto de verificar los ingresos y gastos que se hayan realizado en los estados de cuenta bancarios que a continuación se describen:

CONS	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	MESES FALTANTE	ESTADOS DE CUENTA
1	HSBC	40444496081	Septiembre -Diciembre	4
2	HSBC	4050113844	Septiembre -Diciembre	4
3	HSBC	4050113851	Septiembre -Diciembre	4
4	BBVA Bancomer	107415753	Enero -Julio	7
5	BBVA Bancomer	107415826	Enero - Julio	7
6	BBVA Bancomer	107415850	Enero - Julio	7

<sup>3</sup> Conclusión Final 16 PRD/TB, visible el considerando 5.2.27 Tabasco del Dictamen Consolidado que se estudia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

CONS	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	MESES FALTANTE	ESTADOS DE CUENTA
7	HSBC	4031029986	Enero -Julio	7
8	HSBC	4031105265	Enero - Julio	7
9	HSBC	4030204010	Enero - Julio	7
10	HSBC	4030616726	Enero - Julio	7
11	HSBC	4030636476	Enero -Diciembre	12
12	HSBC	4031817448	Enero - Julio	7
13	HSBC	4031820855	Enero - Julio	7
14	HSBC	4031820863	Enero - Julio	7
15	HSBC	4033999350	Enero - Julio	7
16	HSBC	4034556407	Enero - Julio	7
17	HSBC	4055065098	Enero -Diciembre	12
18	HSBC	403061671	Enero -Diciembre	12
19	HSBC	4029634508	Enero - Julio	7
20	HSBC	4030817084	Enero –Diciembre	12
21	HSBC	4044495943	Enero –Diciembre	12
22	HSBC	4031029697	Enero –Diciembre	12
23	HSBC	4020821556	Enero –Diciembre	12
24	HSBC	4043739440	Enero –Diciembre	12
25	BANAMEX	70107828883	Enero -Diciembre	12
<b>TOTAL</b>				<b>211</b>

Por lo anterior, la autoridad electoral procedió a dar inicio a trámite y sustanciación al procedimiento identificado mediante clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**, que es materia de la presente Resolución que ahora nos ocupa.

Empero, es trascendente señalar que el apartado 5.2.27.6. *Seguimiento al Informe Anual 2017*, sub apartado *Campaña*, la autoridad electoral advirtió que el sujeto obligado abrió la cuenta bancaria número **8883** de la institución bancaria **Banamex**, sin embargo, fue omiso en presentar la evidencia documental que permitiera contar con la certeza de la cancelación de la misma.

Seguido que fue el procedimiento de reproche a través de los oficios de errores y omisiones y ejercida que fue su garantía de audiencia, el instituto político presentó las aclaraciones que consideró pertinentes, no obstante, la autoridad electoral concluyó la omisión del soporte documental de la cancelación de la cuenta bancaria y los doce (12) estados de cuenta bancarios de la cuenta previamente referenciada, en este sentido en la **Conclusión Final 22 PRD/TB**, instruyó la apertura de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar los ingresos y gastos que se hayan realizado en los estados de cuenta bancarios no presentados por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

Así la autoridad electoral procedió a dar inicio al trámite y sustanciación al procedimiento oficioso identificado con clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/199/2017/TAB**, mediante el cual se efectuaron una serie de diligencias y confirmación de operaciones que permitieron arribar a las siguientes conclusiones:

1. El ente político informó que la cuenta bancaria había sido utilizada y revisada por la autoridad electoral dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario de Tabasco.
2. De los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observaron incrementos y decrementos patrimoniales, adicionalmente se confirmó la cancelación de la cuenta bancaria.
3. Por lo anterior, fue solicitado a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos informará si los movimientos observables en la cuenta bancaria fueron reconocidos por el ente político y si formaron parte de la revisión efectuada en el Proceso Electoral Local Extraordinario de Tabasco, consecuentemente dicha Dirección informó que la cuenta había sido fiscalizada en su totalidad.

Esclarecida que fue la controversia en el procedimiento INE/P-COF-UTF/199/2017/TAB, mediante sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2019, este Consejo General aprobó la Resolución con clave alfanumérica INE/CG443/2019, concluyendo la inexistencia de vulneración a la normatividad electoral, esto en atención a que se contó con la certeza de que los ingresos y gastos observables en la cuenta bancaria **8883** de la institución bancaria **Banamex**, fueron verificados y reconocidos por el Partido de la Revolución Democrática en el momento oportuno.

Así, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador **deberá excluirse estudio alguno relativo a la cuenta bancaria 8883** de la institución bancaria **Banamex**, pues ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución INE/CG443/2019 <sup>4</sup>.

Por otra parte, y por cuanto hace a la cuenta bancaria terminación **9440 (ID. 24)**, durante la instrucción del procedimiento que se resuelve, el sujeto incoado indicó que dicha cuenta fue utilizada y administrada por su Comité Ejecutivo Nacional, a efectos de recaudar recursos provenientes de sus Comités Ejecutivos Estatales por

---

<sup>4</sup> La cual se podrá consultar en el siguiente link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112687/CGor201909-30-rp-7-3.pdf>


**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

concepto de contribuciones fiscales, y así, desde dicha cuenta, proceder a los enteros correspondientes.

A efectos de acreditar su dicho, el Comité Ejecutivo Estatal del estado de Tabasco, exhibió oficio interno suscrito por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de cuya lectura se advierte que dicho órgano federal será el encargado de administrar la cuenta bancaria con terminación 9440.

Con la finalidad de corroborar el extremo planteado, se procedió a indagar en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de informes anuales del ejercicio 2016.

Resultado de la indagatoria realizada, se advirtió en el Anexo 7 del Dictamen Consolidado derivado de la Revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos presentados por el PRD correspondientes al ejercicio 2016, lo siguiente:

<b>Hallazgo Anexo 7, página 11.</b>									
 <b>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</b> DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PRD  <b>REVISIÓN DEL INFORME ANUAL 2016</b> <b>CUENTAS BANCARIAS</b>									
									<b>Anexo 7</b>
IDENTIFICADOR	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		FECHA DE :		BALANZA DE COMPROBACIÓN 31-12-16	PRESENTADOS
				CHL	INV.	APERTURA	CANCELACIÓN		
421	CEN	HSBC México, S.A.	4043739440	✓				1,388,160.24	Enero a Diciembre

Como puede visualizarse, la cuenta bancaria terminación 9440 fue materia de registro en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, mientras que los estados de cuenta de enero a diciembre del ejercicio 2016 fueron exhibidos y, por ende, fiscalizados.

Lo anterior tiene como consecuencia, que el presente estudio consistirá en **dilucidar la existencia de irregularidad alguna en relación a veintitrés (23) cuentas bancarias por la omisión de presentar 187 estados de cuenta bancarios** de las instituciones bancarias BBVA Bancomer y HSBC.

Bajo este orden de ideas, conforme a las consideraciones expuestas, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación al artículo 30, numeral 1, fracción V, ambos de Reglamento



de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales a la letra preceptúan:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

Y por cuanto hace a la causal de improcedencia:

**Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

En consecuencia, al haberse analizado y resuelto los hechos enunciados en el presente considerando en los Acuerdos INE/CG443/2019 e INE/CG519/2017, respectivamente, y por ende actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación al artículo 30, numeral 1, fracción V, ambos de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General considera ha lugar a **sobreseerse** el presente procedimiento por lo que hace al análisis de las cuentas bancarias terminación **8883** y **9440**.

**4. Estudio de fondo.**

**4.1. Planteamiento de la controversia.**

Analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en consideración lo previsto en la resolución que dio origen al presente procedimiento,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **Partido de la Revolución Democrática**, con acreditación en el estado de **Tabasco**, se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos respecto de las operaciones que en su caso se desprendan de los estados de cuenta bancarios no presentados por el sujeto obligado.

Por tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Ingreso no reportado	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
Egreso no reportado	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Lo anterior respecto de los estados de cuenta no presentados en un primer momento por el sujeto obligado, correspondientes al ejercicio 2016, y que para mayor claridad se pormenorizan a continuación:

Tabla 1. Relación de estados de cuenta faltantes (Conclusión final 16 PRD/TB)				
ID	INSTITUCIÓN BANCARIA	TERMINACIÓN NO. DE CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
1	HSBC	6081	Septiembre -Diciembre	4
2	HSBC	3844	Septiembre -Diciembre	4
3	HSBC	3851	Septiembre -Diciembre	4
4	BBVA	5753	Enero -Julio	7
5	BBVA	5826	Enero - Julio	7
6	BBVA	5850	Enero - Julio	7
7	HSBC	9986	Enero -Julio	7
8	HSBC	5265	Enero - Julio	7
9	HSBC	4010	Enero - Julio	7
10	HSBC	6726	Enero - Julio	7
11	HSBC	6476	Enero -Diciembre	12
12	HSBC	7448	Enero - Julio	7
13	HSBC	0855	Enero - Julio	7
14	HSBC	0863	Enero - Julio	7
15	HSBC	9350	Enero - Julio	7
16	HSBC	6407	Enero - Julio	7
17	HSBC	5098	Enero -Diciembre	12
18	HSBC	6718 <sup>6</sup>	Enero -Diciembre	12
19	HSBC	4508	Enero - Julio	7
20	HSBC	7084	Enero -Diciembre	12
21	HSBC	5943	Enero -Diciembre	12

<sup>5</sup> En adelante, PRD.

<sup>6</sup> Durante la etapa de instrucción se corrigió el número de cuenta indicado en el Dictamen Consolidado de origen, advirtiéndose la falta del número 8 en su terminación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

Tabla 1. Relación de estados de cuenta faltantes (Conclusión final 16 PRD/TB)				
ID	INSTITUCIÓN BANCARIA	TERMINACIÓN NO. DE CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
22	HSBC	9697	Enero –Diciembre	12
23	HSBC	1559 <sup>7</sup>	Enero –Diciembre	12
<b>TOTAL</b>				<b>187</b>

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

#### 4.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

### A. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

#### A.1. (PRD) Documentales privadas consistentes en informes rendidos por el PRD.

Con el objeto de esclarecer los hechos investigados, el PRD vertió diversas aclaraciones, así como exhibió diversa documentación con la cual respaldó su dicho, y de cuyo estudio se abstrae lo siguiente:

Id	Institución bancaria	No. De cta.	Edos. cta. faltantes (2016)	Aclaración PRD (f. 26-29)	Documentación exhibida por PRD. (f. 30-112)
1	HSBC	6081	Septiembre - Diciembre	<i>Cta. cancelada en agosto, saldo transferido en agosto a la cta. ID 4.</i>	1. Póliza contable que consigna traspaso de saldos 2. Edo. De cta. mes de agosto, visualizándose la transferencia de recursos.
2	HSBC	3844	Septiembre - Diciembre	<i>Cta. cancelada en agosto, saldo transferido en agosto a la cta. ID 5.</i>	1. Póliza contable que consigna traspaso de saldos. 2. Edo. Cta. mes de agosto, visualizándose la transferencia de recursos.
3	HSBC	3851	Septiembre - Diciembre	<i>Cta. cancelada en agosto, saldo transferido en agosto a la cta. ID 6.</i>	1. Póliza contable que consigna traspaso de saldos 2. Edo. Cta. mes de agosto, visualizándose la transferencia de recursos.
4	BBVA	5753	Enero -Julio	<i>Apertura en mes de agosto 2016.</i>	1. Edo. De cta. mes de agosto, visualizándose su apertura en dicho mes. 2. Contrato de apertura suscrito el 01/agosto/2016.
5	BBVA	5826	Enero - Julio	<i>Apertura en mes de agosto 2016.</i>	1. Edo. De cta. del mes de agosto, visualizándose su apertura en dicho mes. 2. Contrato de apertura suscrito el 01/agosto/2016.

<sup>7</sup> Durante la etapa de instrucción, el sujeto obligado aclaró la terminación correcta de la cuenta, sustituyéndose el número 6 por el 9.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

Id	Institución bancaria	No. De cta.	Edos. cta. faltantes (2016)	Aclaración PRD (f. 26-29)	Documentación exhibida por PRD. (f. 30-112)
6	BBVA	5850	Enero - Julio	Apertura en mes de agosto 2016.	1. Edo. De cta. mes de agosto, visualizándose su apertura en dicho mes. 2. Contrato de apertura suscrito el 01/agosto/2016.
7	HSBC	9986	Enero -Julio	Sin movimientos en 2016	1. Edo. Cta. enero 2014 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
8	HSBC	5265	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	1. Edos. Cta. febrero 2014 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
9	HSBC	4010	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	1. Edos. Cta. agosto 2013 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
10	HSBC	6726	Enero - Julio	Cuenta antigua cancelada en años anteriores.	1. Edos. Cta. agosto 2013 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
11	HSBC	6476	Enero - Diciembre	Sin movimientos en 2016	1. Edo. Cta. agosto 2013 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones, y cancelación en agosto 2016.
12	HSBC	7448	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	1. Edo. Cta. agosto 2013 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
13	HSBC	0855	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	No presentó
14	HSBC	0863	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	1. Edo. Cta. agosto 2013 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
15	HSBC	9350	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	1. edo. Cta. septiembre 2014 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
16	HSBC	6407	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	1. Edo. Cta. febrero 2014 a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.
17	HSBC	5098	Enero - Diciembre	Cancelada en abril de 2015.	No presentó
18	HSBC	6718	Enero - Diciembre	Cuentas antiguas sin movimientos en 2016. PRD aclara falta de un dígito en la terminación.	PRD, aclara que la cuenta bancaria detenta terminación en 8.
19	HSBC	4508	Enero - Julio	Sin movimientos en 2016	1. Edo. Cta. del mes de enero 2012 a agosto 2016, advirtiéndose inexistencia de operaciones.
20	HSBC	7084	Enero - Diciembre	Cuentas antiguas sin movimientos en 2016	No presentó
21	HSBC	5943	Enero - Diciembre	Cuentas antiguas sin movimientos en 2016	No presentó
22	HSBC	9697	Enero - Diciembre	Cuentas antiguas sin movimientos en 2016	No presentó
23	HSBC	1559	Enero - Diciembre	PRD aclara terminación correcta en 9 y no 6. Informa que dicha cta. fue utilizada por el CEN para el pago de impuestos.	1. Edos. Cta. de enero a agosto 2016, visualizándose inexistencia de operaciones.

**A.2. (CNBV) Documentales privadas consistentes en los informes rendidos por las instituciones bancarias involucradas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 8**

A efecto de conocer las operaciones que en su caso hubieran acontecido en las temporalidades respecto de las cuales el instituto político fue omiso en proporcionar los estados de cuenta conducentes, se procedió a requerir la documentación conducente a las instituciones bancarias involucradas.

De los diversos informes rendidos, se abstraen los datos de prueba siguientes:

Id	Institución bancaria	No. De cuenta	Edos. Cta. Faltantes (2016)	Aclaración de la institución bancaria (f. 384)	Foja exp.	REF
1	HSBC	6081	Septiembre - Diciembre	Cta. Cancelada el 31 de julio de 2016.	386	I
2	HSBC	3844	Septiembre - Diciembre	Cta. Cancelada el 25 de agosto de 2016.	386	
3	HSBC	3851	Septiembre - Diciembre	Cta. Cancelada el 25 de agosto de 2016.	386	
4	BBVA	5753	Enero -Julio	Cta. Con fecha de apertura 01 de agosto de 2016.	451	
5	BBVA	5826	Enero - Julio	Cta. Con fecha de apertura 01 de agosto de 2016.	452	
6	BBVA	5850	Enero - Julio	Cta. Con fecha de apertura 01 de agosto de 2016.	452	

8 En adelante, CNBV.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

<b>Id</b>	<b>Institución bancaria</b>	<b>No. De cuenta</b>	<b>Edos. Cta. Faltantes (2016)</b>	<b>Aclaración de la institución bancaria (f. 384)</b>	<b>Foja exp.</b>	<b>REF</b>	
7	HSBC	9986	Enero -Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	387	II	
8	HSBC	5265	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	388		
9	HSBC	4010	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	389		
10	HSBC	6726	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	390		
11	HSBC	6476	Enero -Diciembre	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	403		
12	HSBC	7448	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	391		
13	HSBC	0855	Enero - Julio	Sin operaciones en el periodo controvertido.	392-398		
14	HSBC	0863	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	399		
15	HSBC	9350	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	400		
16	HSBC	6407	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	401		
17	HSBC	5098	Enero -Diciembre	Cta. Cancelada el 30 de abril de 2015.	386		I
18	HSBC	6718	Enero -Diciembre	Cta. Cancelada el 30 de noviembre de 2010.	833		
19	HSBC	4508	Enero - Julio	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	402		II
20	HSBC	7084	Enero -Diciembre	Cta. Cancelada el 30 de junio de 2012.	386	I	
21	HSBC	5943	Enero -Diciembre	Cta. Cancelada el 31 de marzo de 2015.	386		
22	HSBC	9697	Enero -Diciembre	Cta. Cancelada el 31 de agosto de 2013.	386		
23	HSBC	1559	Enero -Diciembre	Cta. cancelada en mes de agosto de 2016, sin operaciones en el periodo controvertido.	404-411	II	

Como puede advertirse, resultado de los informes rendidos se identifican 2 escenarios, a saber:

1. Referencia I: Las instituciones bancarias informaron la imposibilidad de exhibir los estados de cuenta requeridos, pues los productos bancarios se encontraban ya cancelados, o aún en algunos casos, estos no habían sido contratados aún.
2. Referencia II: La institución bancaria informó que las cuentas bancarias se encontraron vigentes durante el marco temporal materia del requerimiento; empero, de los estados de cuenta exhibidos, se advierte la inexistencia de operaciones.

**B. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

**Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>9</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

### **Hechos probados**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

#### **I. Las cuentas bancarias identificadas con los ID. 1 a 23, no detentaron operación alguna susceptible de reporte.**

Lo anterior se sustenta en razón de las aclaraciones presentadas vía informe por el PRD, las cuales fueron corroboradas a través de los informes presentados por las instituciones bancarias involucradas, así como de la documentación exhibida con el objeto de acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, cabe recordar el objeto del procedimiento oficioso que se resuelve, pues como puede visualizarse en la **Tabla 1. Relación de estados de cuenta faltantes (Conclusión final 16 PRD/TB)**, los hechos a esclarecer consisten en dilucidar si en las temporalidades ahí indicadas, existieron operaciones bancarias, y en dado caso, verificar si las mismas se encontraban reportadas en la contabilidad del sujeto obligado.

Como se advierte de los informes rendidos por las instituciones bancarias, las cuentas bancarias, durante las temporalidades controvertidas, se encontraron canceladas, aún no contratadas, o sin operación alguna.

#### **4.3. Estudio relativo a la omisión de reporte de ingresos.**

##### **A. Marco Normativo**

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

##### **Ley General de Partidos Políticos**

###### **Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

##### **Reglamento de Fiscalización**

###### **Artículo 96.**

###### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Partidos.

Como puede advertirse, la finalidad pretendida por la norma consiste en que los institutos políticos se apeguen a los principios de transparencia y rendición de cuentas, en el caso concreto, a través del cumplimiento de la obligación que detentan, de dar cuenta en sus informes anuales del origen y monto de la totalidad de los ingresos que hayan recibido durante el ejercicio que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos, sean estos de origen público o privado, en efectivo o en especie; los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su obtención y además permita corroborar su origen lícito.

#### **B. Caso concreto.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado correspondiente a hechos acreditados, resultado de las indagatorias desarrolladas, se advirtió que las cuentas bancarias identificadas con ID. 1 a 23, detentaron inexistencia de movimientos durante la totalidad del ejercicio 2016.

En este sentido, y dado que el marco normativo aplicable, prevé la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio materia de informe, resulta evidente que el presupuesto lógico indispensable, respecto del cual pudiera analizarse el cumplimiento de los deberes jurídicos que derivan de la norma, lo es, la existencia de numerario que fuera susceptible de incrementar el haber patrimonial del sujeto obligado, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, y ante la inexistencia del presupuesto lógico indispensable expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática no inobservó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de modo que ha lugar a determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.



#### **4.4. Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.**

##### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

##### **Ley General de Partidos Políticos**

###### **Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

##### **Reglamento de Fiscalización**

###### **Artículo 127.**

###### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de ambos preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

**B. Caso particular.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado correspondiente a hechos acreditados, resultado de las indagatorias desarrolladas, se advirtió que las cuentas bancarias identificadas con ID. 1 a 23, detentaron inexistencia de movimientos durante la totalidad del ejercicio 2016.

En este sentido, y dado que el marco normativo aplicable, prevé la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar la totalidad de los egresos acontecidos durante el ejercicio materia de informe, resulta evidente que el presupuesto lógico indispensable, respecto del cual pudiera analizarse el cumplimiento de los deberes jurídicos que derivan de la norma, lo es, la disposición de recurso alguno que causara un decremento en el haber patrimonial del sujeto obligado.

En consecuencia, y ante la inexistencia del presupuesto lógico indispensable expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática no inobservó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de modo que ha lugar a determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**6. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que, en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimioctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.  
(...)*

***Decimoctavo.*** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.  
(...)"*

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre

los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con acreditación en el estado de **Tabasco**, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con acreditación en el estado de **Tabasco**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **7** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/198/2017/TAB**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**